

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-633/2017

ACTOR: CARLOS SOTELO GARCÍA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: CARLOS A. DE LOS
COBOS SEPULVEDA, JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO,
SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ
BÁRCENA Y EDITH COLÍN ULLOA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citado al rubro.

RESULTANDO

1. Promoción del juicio. El siete de agosto de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2. Turno. Mediante proveído de once de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir y radicar en la Ponencia a su cargo, el expediente del juicio respectivo, y con posterioridad, ordenó su admisión y cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde se controvierte la omisión de la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de vigilar y proveer lo necesario para exigir la plena ejecución de la resolución **QO/NAL/142/2017 y acumulado QO/NAL/144/2017.**

SEGUNDO. Procedencia. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Forma. El juicio se promovió por escrito ante el órgano responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio debe tenerse por presentado en forma oportuna pues, el actor controvierte una omisión que atribuye a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, lo que implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre, es decir, su naturaleza jurídica es de tracto sucesivo.

De manera que, como se advirtió, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarla no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 15/2014, de

rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

3. Legitimación. El juicio ciudadano al rubro indicado es promovido por Carlos Sotelo García, quien se ostenta como actor, calidad que es reconocida por el órgano partidario responsable al rendir el informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. En el particular, Carlos Sotelo García tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugna la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de vigilar y proveer lo necesario para exigir la plena ejecución de la resolución emitida en el expediente **QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017**, en los términos y plazos en que se le ordenó lo hiciera a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político. De ahí que revele un interés jurídico directo para controvertir tal omisión.

Tiene aplicación al respecto el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

5. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. Hechos relevantes. Los elementos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes, asimismo, por la vinculación que existe, se invocan desde este momento como hechos notorios los diversos expedientes **SUP-JDC-471/2017 y su incidente de inejecución de sentencia**, ello en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Elección de Consejeros Nacionales. El siete de septiembre de dos mil catorce, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez fueron electos como Consejeros Nacionales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y rindieron protesta el cuatro de octubre del indicado año, por una duración de tres años.

2. Escrito de petición. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante la Presidencia del Consejo Nacional del partido referido, escrito en el que solicitaron se convocara al Pleno de dicho Consejo para una sesión extraordinaria con carácter urgente, en la que se incluyeran como orden del día, temas relacionados con *“la renovación de los órganos partidistas, se aprobara la*

convocatoria correspondiente y se determinara solicitar al Instituto Nacional Electoral que organizara las elecciones respectivas”.

3. Juicios ciudadanos SUP-JDC-348/2017 y SUP-JDC-363/2017. El once y dieciséis de mayo siguientes, el actor y otros ciudadanos promovieron vía *per saltum* sendos juicios, los cuales fueron reencauzados al recurso partidista de Queja contra órgano, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional lo resolviera en el plazo de tres días hábiles a partir que surtiera efecto la notificación.

En tal sentido, el órgano responsable registró e integró los expedientes con clave **QO/NAL/142/2017** y **QO/NAL/144/2017**.

4. Resolución intrapartidista. El siete de junio del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior en los juicios señalados en punto tres, determinó que no se acreditaba la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de convocar a la renovación de dirigentes partidistas, dado que los actores no acreditaban la urgencia para emitirla, al no existir incumplimiento al plazo definido para su emisión;

Ello, pues no se acreditaba por parte de los actores que el Consejo hubiera incumplido con la publicación de la

Convocatoria, esto es, a más tardar sesenta días antes de una elección de carácter nacional.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de junio de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio ciudadano para controvertir la resolución recaída a la queja identificada con la clave **QO/NAL/142/2017 y acumulado. QO/NAL/144/2017.**

6. Sentencia de Sala Superior SUP-JDC-471/2017. El veintiocho de junio siguiente, la Sala Superior revocó la determinación dictada el pasado siete de junio del año en curso y ordenó emitir una nueva determinación en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Se revoca la determinación dictada el siete de junio de dos mil diecisiete por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.*

***SEGUNDO.** Se ordena emitir una nueva determinación con relación al expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en los términos del considerando último de la presente determinación”.*

Lo anterior, a fin de garantizar los derechos de la militancia, se realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la

dirigencia y representación del partido político, tomando en cuenta los plazos que establece la normativa partidista.

7. Cumplimiento. El cinco de julio, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional remitió copia certificada de la resolución dictada en el expediente **QO/NAL/142/2017** y su acumulado **QO/NAL/144/2017**, en cumplimiento la sentencia señalada en el punto que antecede.

8. Escrito incidental presentado ante la Sala Superior. El seis de julio, posterior, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, interpusieron incidente de inejecución de sentencia.

9. Sentencia incidental de la Sala Superior. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó tener por cumplida la ejecutoria dictada en el **SUP-JDC-471/2017**, ya que los efectos del juicio principal consistieron únicamente en que la Comisión Nacional Jurisdiccional emitirá otra resolución en el expediente **QO/NAL/142/2017 y su acumulado QA/NAL/144/2017**, a efecto que se diera continuidad a las etapas del proceso de renovación de cargos, a través de la realización de actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria respectiva.

Extremo que consideró cumplido por el órgano partidista responsable, pues, además de ordenar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional la

realización de los actos tendentes para la emisión de la convocatoria, también señaló que ésta debía publicarse a la brevedad, respetando los plazos de la normativa interna aplicable.

10. Escrito incidental presentado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. El uno de agosto del presente año, el actor presentó ante la Comisión Nacional responsable, un incidente de inejecución de sentencia del señala que a la fecha de la presentación del medio de impugnación (siete de agosto), ni siquiera se había emitido el acuerdo correspondiente.

11. Requerimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional. En el informe circunstanciado, la responsable manifiesta que el nueve de agosto de este año emitió acuerdo de requerimiento al Comité Ejecutivo Nacional del PRD con el propósito de que informara el cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida el tres de julio de dos mil diecisiete, en las quejas número **QO/NAL/142/2017** y **acumulado QO/NAL/144/2017.**

CUARTO. Pretensión y causa de pedir. El actor aduce como *pretensión* en su escrito de demanda, la emisión de la convocatoria a elecciones internas de conformidad a su normatividad, basado en la circunstancia que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su concepto, es omisa en atender su petición, ya que esta última considera que, efectivamente, está

realizando diligencias tendentes a cumplir con la resolución dictada en el expediente **QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017.**

QUINTO. Conceptos de agravio. De la lectura integral de la demanda, se desprende que el enjuiciante expone los siguientes conceptos de agravio:

a) La omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la emisión de actos o acuerdos tendentes a lograr que los órganos internos del citado instituto político cumplan con su resolución, esto es, la publicación de la Convocatoria para renovar a los órganos internos del partido, **en breve término**, respetando el artículo 25 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Instituto Político en cita.

b) La falta de vigilancia y observación para que los órganos internos del Partido cumplan de manera completa y expedita con sus determinaciones, a fin de lograr una convocatoria que permita la participación en tiempo de la militancia partidista.

c) La vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, toda vez que, en su concepto, al no convocarse al proceso interno de renovación de órganos partidistas se afecta la figura jurídica de la cosa juzgada, habida cuenta que ésta Sala Superior le ordenó dictar una resolución bajo ciertos parámetros, lo cual aconteció; sin embargo, dicha

resolución intra partidista no se ha cumplido en “*breve tiempo*” y por ende se corre el riesgo de que el proceso interno no se lleve a cabo en los tiempos y bajo los procedimientos establecidos en la reglamentación, es decir, sesenta días de anticipación a la elección tratándose de elecciones de carácter nacional y cuarenta y cinco días previos si la elección es de carácter estatal o municipal.

d) El enjuiciante alega que si los actuales titulares de los órganos partidistas que serán renovados concluyen el siete de octubre de dos mil diecisiete, es un hecho que los plazos que debieron instar los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional se encuentran desfasados y por tanto deben comenzarse a ejecutar actos y resoluciones que permitan desarrollar de manera adecuada el proceso interno de renovación de órganos partidarios.

e) Para el actor, al no cumplirse de manera congruente y exhaustiva la resolución de la Comisión Partidista se violentan en su perjuicio los artículos 2, 23 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos de su país.

SEXO. Estudio de fondo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 41. (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, cuyo capítulo IV, se denomina: De los órganos internos de los partidos políticos establece:

De los Órganos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

- Litis.

En esta tesitura, el problema jurídico consiste en dilucidar si, por una parte, la Comisión Nacional Jurisdiccional ha omitido dictar las determinaciones necesarias para el debido cumplimiento de su resolución; y por otra, si la Mesa Directiva del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional del PRD han incurrido en contumacia respecto de las obligaciones que le fueron impuestas.

- Marco normativo.

Establecido lo anterior, conviene poner de relieve que el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Norma Suprema, supone un conjunto de garantías a favor de los ciudadanos, para que éstos puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que la contienda entre las partes se dirima conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Como lo ha señalado la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia **1ª.J/. 42/2007**, este principio iusfundamental se desdobra con un espectro efectivo cuando las autoridades judiciales o materialmente jurisdiccionales que tienen competencia para dirimir determinada controversia, deben ser rectores y guiar los procesos de modo expedito con la finalidad de evitar que cuestiones tangenciales se conviertan en estorbos que, lejos de concretizar la impartición de justicia, la obstaculicen.

Siguiendo esta doctrina judicial, la propia Primera Sala, en la **Tesis 1ª. LXXIV/2013**, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**, ha establecido que el principio de tutela judicial efectiva no se agota con la sola posibilidad de que los ciudadanos puedan acudir ante un tribunal independiente e imparcial para que éste dirima una controversia, sino que su irradiación implica tres etapas indispensables para dotar de una eficacia auténtica al mencionado principio, a saber:

- I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Como puede advertirse nítidamente y para efectos del presente juicio ciudadano, el Alto Tribunal ha sostenido que también se encuentra dentro del cobijo de la tutela judicial efectiva, la etapa relativa al cumplimiento de las sentencias o resoluciones dictadas para dirimir una controversia, lo cual encuentra una justificación lógica, que consiste en que si una aparte ha obtenido alguna determinación favorable, pero la autoridad emisora no ejerce sus atribuciones para que la misma sea cumplida en todos y cada uno de sus extremos, las etapas anteriores que comprenden a la tutela judicial efectiva, consistentes en el derecho de acción y el desenvolvimiento del juicio o proceso respectivo, quedarían vaciadas de contenido, ante la imposibilidad material de concretizar los efectos que jurídicamente han derivado de cada decisión.

Partiendo de estos parámetros de control de constitucionalidad, en concepto de este Tribunal, la omisión alegada por el actor es **fundada** y suficiente para que este

órgano jurisdiccional federal le ordene que, de manera inmediata, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional Jurisdiccional y la Mesa desplieguen los actos y resoluciones tendentes necesarios, a efecto de cumplir con la resolución **QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2014**, esto es, a emitir y publicar la convocatoria del proceso interno de renovación de órganos partidistas, en los términos y requisitos de su normativa interna.

La controversia bajo examen surge, precisamente, de la omisión de efectuar actos, acuerdos y resoluciones encaminadas a garantizar la emisión y publicación de la convocatoria que permita realizar un proceso interno de selección de órganos partidistas del Instituto Político, razón por la cual, es menester que, ante la demora en la ejecución de sus propias determinaciones y la configuración de la omisión alegada por los actores, es evidente que debe exigírsele al Partido en su conjunto su cabal cumplimiento.

Del análisis de la resolución del tres de julio del año en curso, específicamente, del punto tercero, se colige que la Comisión Nacional Jurisdiccional impuso a la Mesa Directiva y al Comité Ejecutivo Nacional del PRD las siguientes obligaciones:

“TERCERO. Por las razones contenidas en el considerando sexto de la presente resolución se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que a partir de la notificación de la presente resolución de forma inmediata

realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria que deberán publicar en un breve término respetando el plazo establecido en el artículo 25 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Realizado lo anterior, queda obligada la Mesa Directiva del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la presente resolución.

Asimismo, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que realice los actos conducentes en el proceso de renovación mandatado en la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.”

Ahora, de las constancias de autos, se advierte que el uno de agosto del presente año, el recurrente interpuso ante la referida Comisión Nacional Jurisdiccional, incidente de inejecución de sentencia y que fue hasta el nueve de agosto siguiente que el referido órgano partidista emitió un acuerdo en el que requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en breve término, contado a partir de la notificación de esa actuación, informara respecto de los actos realizados en cumplimiento al resolutivo tercero de la referida resolución de tres de julio pasado, lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir esa orden se haría acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

Lo cual evidencia que fue a más de un mes de que la Comisión responsable hubiera emitido la resolución intrapartidista de tres de julio del año en curso, que emitió una

actuación para exigir su cumplimiento y ello en virtud del incidente que interpuso el hoy recurrente.

Lo anterior hace patente que tal y como lo refiere el recurrente la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en llevar a cabo las actuaciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución que ella misma emitió.

Ello porque, precisamente, el procedimiento de renovación de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, inicia con la emisión de la Convocatoria, misma que en términos de la resolución intrapartidista de tres de julio pasado, debió publicarse en breve término respetando el plazo establecido en el artículo 25 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y en términos de la propia resolución intrapartidista, la conclusión de los cargos de quienes integran la actual dirigencia del instituto político, concluye el próximo cuatro de octubre y el referido precepto legal establece un plazo de sesenta días previos a una elección nacional, para la emisión de la convocatoria, lo cual implica que la misma debió emitirse el pasado cinco de agosto.

Sin que sea óbice a lo anterior que el incumplimiento de la resolución partidaria materia del presente medio de impugnación, también sea objeto de estudio en un incidente de inejecución intrapartidista.

Lo anterior, en virtud de que la causa de pedir del inconforme no sólo pone de manifiesto la omisión en la ejecución de la sentencia por parte de las autoridades obligadas, sino principalmente la omisión en que ha incurrido la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para realizar acciones y tomar medidas tendentes a materializar lo ordenado en la resolución intrapartidista de tres de julio pasado.

En consecuencia, constituiría una violación a la regla de petición de principio, en detrimento del acceso a la justicia, que se obligue al recurrente a agotar un procedimiento que será resuelto por una autoridad a la que, precisamente, se le imputa una conducta contumaz para lograr el cumplimiento de la resolución que ella misma emitió.

Sobre todo, tomando en consideración que la propia autoridad responsable sólo se limita, dogmáticamente, a afirmar que:

“Está a la espera de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido remita el informe de lo ordenado por la citada Comisión”.

Tal aserto en la especie, no ofrece convicción alguna de que se hubieran ordenado las medidas conducentes, para que tanto la Mesa Directiva del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cumplan con lo ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional en la resolución de tres de julio pasado

en sus términos, como ya se expuso en el cuerpo de la presente ejecutoria.

- Decisión.

Al quedar evidenciada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de realizar los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia que emitió el pasado tres de julio, lo procedente es que esta Sala Superior ordene su cumplimiento, de manera directa, al tenor de los siguientes:

- Efectos.

Al haberse llegado a la conclusión de que existe omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la ejecución de sus propias determinaciones, lo procedente es que esta Sala Superior ordene a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de **siete días**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político.

Realizado lo anterior, queda obligada la Mesa Directiva del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a informar a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar.

Asimismo, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político de referencia, para que realice los actos conducentes en el proceso de renovación de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Apercibidos de que, en caso de no dar cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Existe una **omisión injustificada** de la Comisión Nacional Jurisdiccional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la ejecución de sus propias determinaciones.

SEGUNDO. Se ordena Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que den cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, en la resolución de tres de julio del año en curso, emitida en la queja contra órgano QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO